Trelew, 22 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “A., M. A. c/ E. A. S. P. P. P. DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - COMBE s/ Acción meramente declarativa” (Expte. N° 192 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 22/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 54/2025 (13/03/2025), la magistrada de primera instancia rechazó la citación de terceros peticionada por la demandada, respecto de la ANSES.

Para así resolver, señaló que la intervención de terceros es de interpretación restrictiva y sólo corresponde cuando se configura, de manera evidente, alguno de los supuestos previstos legalmente. Citó jurisprudencia que establece que la intervención basada en una eventual acción de regreso sólo procede si esa acción surge del derecho material debatido en la causa, y no basta con un mero interés del citante o del tercero.

Asimismo, explicó que la intervención solicitada por la demandada se enmarca en los casos de controversia común previstos por el artículo 95 del CPCC y que, sin embargo, para que ésta sea procedente, debe existir una relación jurídica común o conexa entre el tercero y alguna de las partes, lo que no se verifica en este caso. Agregó que la demanda está centrada exclusivamente en la interpretación de normas sobre la afiliación del actor a un ente previsional provincial, sin que ANSES tenga un interés jurídico directo, una posible responsabilidad regresiva, ni una comunidad de controversia con las partes.

II.- Mediante el escrito ID 1841732 (19/03/2025, fs. 27) la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación el 20/03/2025 (fs. 28). Al fundarlo a través del ID 1856016 (31/03/2025, fs. 29/30), sostuvo que el fallo desconoce la complejidad del régimen previsional involucrado, dado que la resolución judicial en cuestión podría tener efectos directos sobre el SIJP, previsto por la Ley 24.241, administrado por ANSES.

Alega que, en caso de acogerse la demanda, el actor pasaría a ser un nuevo aportante del régimen nacional, lo que implicaría para ANSES una serie de responsabilidades técnicas y financieras, como el reconocimiento de servicios y aportes previos, y el eventual pago de beneficios, sin haber intervenido en el proceso. Esto, según afirma, vulnera principios como el de congruencia y deja indefensos tanto al organismo como al sistema previsional en su conjunto.

III.- La parte actora, al contestar el traslado conferido el 01/04/2025 (fs. 31), mediante escrito ID 1858712 (02/04/2025, fs. 32/32vta.), expuso que la parte demandada se limitó a reproducir los argumentos ya expuestos en la contestación de demanda y que incurre en un error al sostener que la ANSES debe intervenir en el presente proceso. Indicó que el

objeto de la presente acción es una declaración judicial de certeza respecto de la no obligatoriedad de la afiliación a la COMBE.

IV.- Planteada la cuestión a resolver, cabe señalar que la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual sostiene que el demandado podrá *"...solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común"*. Este supuesto es definido por la norma como de intervención *"obligada"*.

Dentro de las situaciones que contempla el instituto de la intervención provocada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de *litis* o *"litisdenuntiatio"*; b) la citación del colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de *litis* en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los supuestos aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. esta Sala, SIL N° 23/2025, SIL N° 62/2023, SIL N° 56/2022, entre muchas otras).

En las presentes actuaciones, la eventualidad invocada por el demandado, es que la resolución judicial que se dicte en el presente proceso podría tener efectos directos sobre el SIJP, previsto por la Ley 24.241, administrado por ANSES. Además, al contestar demanda, mediante escrito ID 1804679 (17/02/2025), en el punto X, subpunto 4, indicó que el fundamento de su pedido es para evitar que se alegue la excepción de *mali procesus*, o de proceso mal articulado, por no haber propuesto las pretensiones, defensas o excepciones que hubieran correspondido.

La denuncia de *litis* tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyugante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso (conf. esta Sala, SIL N° 54/2022).

La jurisprudencia ha señalado que *"dentro de las hipótesis posibles de aplicación de lo normado por el art. 94 CPN (art. 95 CPCC), se encuentra la llamada citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva. Su ocurrencia en la litis tiene por fundamento la conveniencia de la comparencia de quien ha de ser accionado en un eventual y ulterior proceso de repetición o garantía y que allí no pueda argüir la exceptio mali processus"* (conf. Procesos con sujetos múltiples, Tomo 1, Hernán J. Martínez, Ed. La Rocca, Bs. Aires. 1994, pág. 357).

Además, se ha sostenido que la *"denuncia de litis"* es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso, quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente

denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465). El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 95 C.P.C.C.).

Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia, sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto, el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado.

En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyuvante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda, es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de *litis* tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado, se presente y actúe como un interviniente adhesivo (conf. Sentencia N° 375- *"Vega, Andrés Agustín c/ Consorcio de propietarios edificio Calle Ayacucho s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)"* Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).

No obstante ello, la citación de un tercero por parte del demandado en el marco de un proceso judicial no puede fundarse en una simple conveniencia o en una estrategia procesal dilatoria, sino que requiere una justificación razonable. El citante debe explicar de forma clara y fundada cuál es el interés efectivo del tercero en la relación jurídica sustancial discutida, acreditando —al menos prima facie— la existencia de una comunidad de intereses jurídicos que justifique su participación. La mera citación no es suficiente a tales efectos. De lo contrario, la incorporación de un sujeto ajeno a la relación sustancial podría afectar la regularidad y economía del proceso, desnaturalizando su objeto y provocando innecesarias dilaciones (conf. STJCh, SD N° 34/2000; CAT, Sala B, SDL N° 95/2018; CAPM, SIC N° 41/2020; CAT, Sala A, SDC N° 08/2024; Morello, Sosa y Berinzone, "Codigos Procesales en lo Civil y Comercial.." Libreria Editora Platense- Abeledo- Perrot, 1985, T. II-B, cita de jurisprudencia, pags, 412, 415 y 416, respectivamente. Arazi- Rojas, "Codigo Proceal Civil y Comercial de la Nacion" Rubinzal- Culzoni Editores, 2001, T. I, pag. 386).

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Se reitera que la eventualidad invocada por la demandada es que la resolución judicial que se dicte en el presente proceso podría tener efectos directos sobre el SIJP, previsto por la Ley 24.241, administrado por ANSES. En consecuencia, la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y ayudar al demandado en su defensa y así evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa. Por ello, en el marco del proceso, no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido —eventualmente— en la acción posterior.

Así, en la especie se encuentran configurados los recaudos para calificar la petición efectuada por la demandada como *"denuncia de litis"*, por lo que corresponde acoger el agravio planteado a fin de que se cite como tercero a la ANSES, con los alcances referidos en estos considerandos.

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de la Dra. C. V. B., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente al 2 JUS, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y A. M. C. P., letrado patrocinante y apoderados de la parte demandada, respectivamente, en forma conjunta, en la suma representativa de 2,8 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 54/2025 (17/03/2025) en lo que ha sido materia de agravios, para ordenar la citación como tercero, con los alcances efectuados en los considerandos, de la ANSES, la cual será efectivizada en la instancia de grado.

II) **IMPONER** las costas a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

III) **REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra. C. V. B., en la suma equivalente al 2 JUS, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y A. M. C. P., en forma conjunta, en la suma representativa de 2,8 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 -SIC-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA